



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-005-2000-00342-00

DEMANDANTE: FRANCISCO PEREZ CASTILLO

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

LITISCONSORTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole sobre las contestaciones allegadas por parte de las litisconsortes vinculadas. Sírvese proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para decidir sobre la calificación de las contestaciones de demanda allegadas al trámite; no obstante, se estima pertinente realizar el control de legalidad de las actuaciones previamente surtidas, de conformidad con el artículo 132 del CGP, aplicable en el presente proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, el presente proceso fue iniciado por la parte demandante como un proceso ordinario laboral para reconocimiento de la pensión de jubilación proporcional a cargo de LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en razón a lo que considera un despido injusto, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el Radicado No. 08-001-31-05-005-2000-00342-00, quien a través de auto de fecha 28 de julio de 2000, procedió con su admisión, y con auto de fecha 7 de marzo de 2005 ordenó la notificación de la demanda.

De igual forma se advierte que en el Juzgado de Origen 5° Laboral del Circuito de Barranquilla, se extravió, encontrándose posteriormente archivado por error realizando nuevo pronunciamiento el 31 de mayo de 2023, fecha en la cual se ordenó la remisión del proceso a la presente dependencia judicial, en cumplimiento del PCSJATA-23 -227 del 18 de mayo de 2023.

En ese entendido, por parte de este Despacho se avocó el conocimiento de la actuación mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, y, con el fin de sanear posibles irregularidades, se profirió auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó la integración de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, requiriéndose además para que se allegase con destino al proceso *“Certificado de los tiempos de servicios con discriminación de los cargos desempeñados por el señor FRANCISCO PEREZ CASTILLO identificado con la C.C. 9077845 expedida en Cartagena.”* y *“Estatutos de la empresa Puertos*



de Colombia vigentes a en las fechas comprendidas entre 16 de diciembre de 1980 y el 12 de mayo de 1989.”.

De la respuesta llegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se advierte la interposición de excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, alegándose la vinculación del demandante al “sector público nacional”.

De igual manera, de la respuesta allegada por parte de LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, se observa que aportan como prueba - CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL -<sup>1</sup>, en el cual se observa los últimos tiempos laborados por el actor, comprendidos entre el año 1987 y 1989, como tipo de empleado: “PUBLICO”.

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL**

Oficina de Bases Pensionales  
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Noviembre 1 de 2023  
No. 20231190047427000420001

**DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA**

Nombre: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Dirección: CR 13 32 76  
Teléfono Fijo: 3306000 ex 6050  
Correo Electrónico: correo@minsalud.gov.co

Nº: 305.674.727  
Municipio: BOGOTÁ  
Código DANE: 11001

**DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA**

Nombre: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN  
Nº: 899.999.013  
Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

**DATOS DEL EMPLEADO**

Tipo de Documento: C  
Documento: 8.077.545  
Fecha de Nacimiento: Diciembre 14 de 1951  
Primer Apellido: PEREZ  
Segundo Apellido: CASTILLO  
Primer Nombre: FRANCISCO  
Segundo Nombre:

**PERIODOS CERTIFICADOS**

Desde	Hasta	Tipo de Relación	Tipo de Empleado	Cargo	Apertura Periodo	Cierre Periodo	Apertura Salud	Cierre Salud	Puntos Acumulados	Entidad Responsable	Total No. Días Interrumpidos	Carga de Alto Riesgo	Tiempos Contingencia	Tiempos Subrogación Laborales
16-12-1980	21-02-1984	LABORAL	OFICIAL	Ingeniero Industrial	NO	NO	NO	NO	0,0000	NACIONAL	0	NO	SI	
22-02-1984	04-06-1987	LABORAL	OFICIAL	Jefe Departamento Construcción y Conservación Carreteras Nacionales	NO	NO	NO	NO	0,0000	NACIONAL	0	NO	SI	
25-06-1987	26-12-1987	LABORAL	PUBLICO	Jefe Departamento Mantenimiento Equipos Flotantes y Terrestres	NO	NO	NO	NO	0,0000	NACIONAL	0	NO	SI	
19-12-1987	15-06-1989	LABORAL	PUBLICO	Operario	NO	NO	NO	NO	0,0000	NACIONAL	0	NO	SI	

**FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)**

SECRETO 1183 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	0,00 N	30.200,00 N
Total Devengado		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	34.200,00

C: C; N: No; S: Si. C indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, previamente a cualquier consideración es necesario establecer la naturaleza jurídica de la entidad en la cual prestó sus servicios el demandante, para determinar si en efecto el demandante tenía la calidad de trabajador oficial como lo sostiene en su demanda.

La Empresa Puertos de Colombia fue creada mediante la Ley 154 de 1959 con el objeto principal de entregarle la organización y administración de los terminales y puertos nacionales, y el cobro de distintos derechos, entre otros, los de bodegaje de que trata la Ley 79 de 1931, como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía patrimonial y organización propia.

Mediante el Decreto-ley 3160 de 1968, se adscribió, al Ministerio de Obras Públicas la Empresa Puertos de Colombia (artículo 2º), y señaló sus funciones dentro de las bases ya indicadas por la Ley 154 de 1959 y de los Decretos - leyes 1050 y 3130 de 1968. Sus estatutos fueron aprobados por el Decreto 730 de 1971 y según ellos, es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y

<sup>1</sup> Folio 4 a 9 del archivo “25ContestaciónMinsaludParte2”.

**JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 15 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.  
Barranquilla, el secretario,  
**LUIS GOMEZCASSERES OSPINO**



patrimonio independiente, encargado de la dirección, explotación, conservación y mejoramiento de los terminales marítimos y de los servicios propios de tales actividades, como embarque, desembarque, movilización y almacenamiento de la carga que salga, entre, permanezca, o circule dentro de la jurisdicción marítima o terrestre de los puertos nacionales incorporados a dicha empresa.

Con base en los Decretos- leyes 1050 y 3130 de 1968, dictados en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 65 de 1967, se dictó el Decreto - ley 561 de 1975, por el cual se organiza la Empresa Puertos de Colombia como Empresa Comercial del Estado. Por Decreto 972 de mayo 26 de 1975, se aprobaron sus estatutos.

Por Decreto-ley 1174 de 1980 expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 29 de 1979, se organizó la Empresa Puertos de Colombia, sin que cambiara su estructura de Empresa Comercial del Estado y en relación con su objeto comercial no hubo modificaciones sustanciales.

Conforme lo dispone el artículo 5º. del Decreto Ley 3135 de 1.968 *“las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos y solo quienes se ocupen en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. <En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas mediante contrato de trabajo>*<sup>2</sup>.

***Las personas que prestan sus servicios en las empresas comerciales e industriales del Estado son trabajadores oficiales, sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección y confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”*** (Negrillas para resaltar).

Respecto a esta clasificación observamos que la naturaleza de la vinculación de los empleados públicos es legal - reglamentaria y que los trabajadores oficiales están vinculados por un contrato de trabajo, siendo su relación de naturaleza contractual.

Al analizar la situación del demandante al momento de la terminación de su vinculación laboral, conforme a las actividades o funciones desempeñadas como “JEFE DE DEPARTAMENTO MANTENIMIENTO EQUIPO FLOTANTE Y TERRESTRE” y “DIRECTOR” en la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítima de Barranquilla, conforme consta en el certificado ya aludido, concluimos que el señor FRANCISCO PEREZ CASTILLO, era un empleado público, teniendo en cuenta que su cargo o labor desempeñada, siendo por ende, su vinculación de naturaleza legal y reglamentaria.

Debe destacarse que la jurisprudencia en forma reiterada y de muy vieja data, ha dicho que la vinculación entre los servidores públicos y el Estado no se encuentra al arbitrio de las partes, como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandante en el hecho 7º, al afirmar que *“teniendo en cuenta que no podía considerársele como empleado público sino como trabajador oficial, si se tiene en cuenta, que nunca se le dio por terminado su contrato de trabajo como trabajador oficial en la misma empresa”*; pues ello es materia que corresponde en forma privativa a la ley, tal como lo expuso, el Consejo de

<sup>2</sup> Los apartes entre paréntesis fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-484-95 del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz



Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -, en sentencia de marzo 16 de 1.983:

“Por otra parte, el carácter de la relación de trabajo entre el Estado y un entidad pública y sus servidores no lo determina la naturaleza del acto jurídico por medio de la cual se hizo la vinculación sino la naturaleza de la respectiva entidad...”. (Subrayas fuera de texto)

“... En sentencia aprobada el 4 de febrero del presente año, dijo la Sala lo siguiente: ... ‘La calificación de la naturaleza del vínculo que une a una persona con la entidad oficial a la cual presta servicios de índole laboral, no puede ser determinada por la voluntad de las partes o por la clase de acto mediante se hizo la vinculación, sino por la ley, de manera general y excepcionalmente por los estatutos de la entidad, en los casos autorizados por el art. 5º del Decreto 3135 de 1.968. Puede haberse vinculado a una persona a un establecimiento público mediante un contrato de trabajo, pero si los estatutos de tal organismo no contemplan la actividad que realiza o que va a realizar aquella entre las excepciones a la regla general sobre el carácter de empleados públicos que tienen los servidores de él, no puede ser calificada como trabajador oficial’.”

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo al artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción administrativa, conoce de los siguientes procesos: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

A su vez, la H. Corte Constitucional, corporación encargada de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en caso similar, emitió pronunciamiento en Auto 356/21 indicando que:

“COMPETENCIA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO – Reglas, En suma, respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, el numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Según la Corte Constitucional el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la



*necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada.*

*Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.”*

Teniendo como fundamento legal la noma citada, apoyado en el precedente jurisprudencial transcrito, se advierte que el presente Despacho carece de competencia para decidir sobre el presente asunto, en razón a la calidad de empleado público del demandante señor FRANCISCO PEREZ CASTILLO, y en consecuencia, se ordenará remitir la presente actuación a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-005-2000-00342-00